

nes ordinarios, un tren rápido de pasajeros y correo sobre las líneas especificadas en el art. 1.º; y al efecto, propondrá oportunamente á la secretaría de fomento la velocidad y demás condiciones para este tren.

Se concede á la Empresa por lo que respecta á este tren, el derecho de aumentar el precio de los pasajes en un veinte por ciento; entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren, y los empleados militares y civiles que viajen en él, gozarán de la rebaja proporcional respectiva sobre dicho veinte por ciento, de conformidad con lo estipulado en el art. 46.

## XI

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo un año despues de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se transporte en las líneas de la Empresa, se cobrará como máximo un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. El gobierno gozará de la rebaja de una tercera parte sobre esta tarifa cuando fuere destinado al servicio público; á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 46, librándose al efecto las órdenes respectivas por la secretaría de fomento.

## XII

Segundo inciso del art. 46. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la

secretaría de fomento; y de pase libre los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

## XIII

Art. 48. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Se autoriza á la Empresa para establecer en el rio de la Marina, cerca de Pescaderías, un *ferry-boat* en vez de un puente, para el paso de sus trenes, sin que esto dé derecho á la Empresa para aumentar las tarifas.

## XIV

Art. 52. La Empresa se obliga á entregar á la secretaría de fomento, sin estipendio alguno, la suma de ciento cincuenta mil pesos, destinados á los ramos de agricultura y minería, de la manera siguiente:

En Noviembre próximo diez mil pesos, en esta capital; en Diciembre de este año veinticinco mil pesos pagaderos en Europa, en el lugar que designe la secretaría de fomento; quince mil pesos al año de esta fecha, en esta capital; y los cien mil pesos restantes los situará la Empresa también en esta capital, por partes iguales, en el plazo del segundo y tercer año contados desde esta fecha.

2. Se suprimen los artículos 2.º, 3.º y 23 de la ley de concesion de 7 de Enero de 1882, relativa á este ferrocarril.

3. Este contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgacion, y

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, reformando algunos artículos de la concesion relativa de 14 de Setiembre de 1880.

Art. 1. Las líneas de ferrocarril y telégrafo construidos ó en vía de construcción que actualmente posee la Compañía Limitada del ferrocarril de Sonora, en virtud de la concesion general de 14 de Setiembre de 1880 y de la de 16 de Diciembre de 1881, se regirán en lo de adelante por las estipulaciones de esas mismas concesiones, cuyos artículos 4.º, 8.º, 10, 20, 37 y 40 de la ley de 14 de Setiembre de 1880, se modifican como sigue:

## I

Art. 4.º El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de cien kilómetros, y los planos correspondientes serán sometidos á la aprobacion de la secretaría de fomento dentro de dos años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

## II

Art. 8.º Las líneas de ferrocarril á que se refiere este contrato, deberán estar concluidas á los cuatro años siguientes de la aprobacion de los planos á que se refiere el artículo anterior.

## III

Art. 10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sonora, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice, considerando dividida la línea de Guaymas á Hermosillo, de Hermosillo á Álamos, de Hermosillo á Nogales, y de Hermosillo á Ures y Paso del Norte.

desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construcción de las vías, y para las exenciones otorgadas en la ley de 7 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente en todo lo que no ha sido expresamente modificado por la presente.

México, Junio 3 de 1883.—Carlos Pacheco.—Pompeyo Moneta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Junio de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1883.—Pacheco.—Al...

## NÚMERO 8799.

Junio 4 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Reforma de algunos artículos del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril á Sonora.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

La línea de Hermosillo á Álamos podrá partir del punto más conveniente de la línea entre Guaymas y Hermosillo, con previa aprobacion de la secretaría de fomento.

## IV

Art. 20. La compañía ó compañías quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones; y para disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo ó en parte, segun se fueren construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y su registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

## V

Art. 37. Las concesiones á que este contrato se refiere, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones I y II del art. 36, salvo que la compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte dentro del plazo señalado en el art. 8<sup>o</sup>, ó por no construir en los términos estipulados los doscientos kilómetros bisanuales de que habla el art. 7<sup>o</sup>.

III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo, sin permiso del ejecutivo. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion si no la creyere

fundada, ante los tribunales federales mexicanos que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó líneas cuya construccion no se hubiere determinado, ó sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

En el evento de que por cualquier causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte en los plazos fijados, la Empresa pagará al tesoro federal con los productos netos de la explotacion de la misma línea construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiera establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion de la línea ó líneas que no se hubieren terminado. El gobierno de la República ó el individuo ó corporacion á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente á la misma Compañía, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la fraccion I del art. 37, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley; la nacion adquirirá la propiedad de la línea ó líneas incursas en la caducidad, libre de todo

gravámen y por el valor que se fije por peritos que nombrará el ejecutivo y la Compañía; de este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó líneas, y por el resto emitirá el gobierno obligaciones, garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar, mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, el tipo del interes será de un 9 por ciento anual.

## VI

Art. 40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.  
Segunda clase, cuatro centavos.  
Tercera clase, dos y medio centavos.

*Pasajeros por kilómetro.*

Primera clase, tres centavos.  
Segunda clase, dos centavos.  
Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

Durante los primeros cinco años contados desde la fecha en que se abra al tráfico cada línea, la compañía ó compañías podrán aumentar medio centavo más por conduccion de pasajeros ó por transporte de cada tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrido, excepto en los frutos nacionales de exportacion, en que no habrá lugar á aumento.

*Almacenaje.*

Por cada cien kilogramos ó por cada fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

En cuanto al tráfico internacional ó al mero tránsito, el máximo de las tarifas será el siguiente:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos:

Primera clase, diez centavos.  
Segunda clase, siete centavos.  
Tercera clase, cinco centavos.

*Por transporte de pasajeros.*

Primera clase, siete centavos.  
Segunda clase, cuatro centavos.

*Telégramas.*—El cobro de telégramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo fijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo la Empresa conceder á nadie ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

2. Los colonos ó inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

3. La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el gobierno gozará sobre ella,

de la rebaja de una tercera parte cuando fuere destinado al servicio público, á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 47, librándose las órdenes por la secretaría de fomento.

4. Además del depósito de cincuenta mil pesos constituidos por la Compañía en el Nacional Monte de Piedad, la misma Compañía se obliga á hacer otro depósito de igual suma en el mismo establecimiento, á los cinco meses de la fecha de la promulgacion de este contrato, para garantizar la conclusion de la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte, y cuya cantidad de cien mil pesos perderá en el caso de que no se termine dicha línea en los términos estipulados en el art. 8.º, ó por no concluir los doscientos kilómetros bisanuales de que habla el art. 7.º

5. En el caso en que, con aprobacion del ejecutivo federal, se traspase una ó varias líneas á una ó varias compañías, estas compañías estarán obligadas á recaudar el derecho de tránsito en los mismos términos y condiciones estipuladas en el art. 35, y con absoluta sujecion á los reglamentos que dicte la secretaría de hacienda.

6. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los contratos de 14 de Setiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, en todo lo que no ha sido expresamente modificado por el presente contrato.

7. Todos los plazos de las mismas concesiones de 14 de Setiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, se entienden prorogados por los términos del presente contrato, desde esta fecha.

8. La Compañía se obliga á entregar á la secretaría de fomento, sin retribucion alguna, en el plazo de tres años de esta fecha, la cantidad de ochenta mil pesos con aplicacion á los ramos de agricultura, minería y mejoras materiales de esta capital, en la forma siguiente:

En el primer año, treinta mil pesos.

En el segundo año, venticinco mil pesos; y

En el tercer año, venticinco mil pesos. México, Junio 4 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Por poder de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sonora, *S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 4 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

#### NÚMERO 8800.

Junio 6 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Proroga el plazo concedido al Ejecutivo para reformar el Arancel de aduanas*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se proroga por seis meses el plazo fijado al ejecutivo en la ley de 15 de Diciembre de 1882 para hacer al arancel vigente las reformas necesarias, con sujecion al decreto de 31 de Mayo de 1882.—*José M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Darío Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 6 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.

—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Junio 6 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

#### NÚMERO 8801.

Junio 7 de 1883.—*Decreto de la Cámara de Senadores*.—*Convoca para la eleccion de un Senador suplente en varios Estados*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—México.—Seccion primera.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La cámara de senadores, en uso de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se convoca á los Estados de Michoacan, Sonora y Tlaxcala, á elecciones extraordinarias de un senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de Setiembre de 1884 para los dos primeros representantes que resulten electos; y para el tercero el 15 de Setiembre de 1885.

2. Las elecciones extraordinarias á que se refiere el artículo anterior, se verificarán el primer domingo del próximo Agosto, las primarias; y las secundarias, el tercer domingo del mismo mes en los Estados de Sonora y Tlaxcala; y en el de Michoacan, el último domingo de Junio las primarias, y el segundo domingo de Julio las secundarias.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*D. Balandrano*, senador se-

cretario.—*Miguel Guinchard*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 7 de Junio de 1883.—*Diez Gutierrez*.—Al...

#### NÚMERO 8802.

Junio 8 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre el modo de suplir las faltas de los Jueces de Distrito de la Capital*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1862. Para suplir las faltas de los jueces de Distrito de esta capital, se observará lo dispuesto por la ley de 22 de Mayo de 1834, y el decreto relativo de 1.º de Junio de 1878.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 8 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 8 de 1883.—*Baranda*.—Al.....

NÚMERO 8803.

Junio 9 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Apizaco y Huauchinango.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el dia 2 de Mayo de 1883, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y los CC. general Rafael Cravioto y Carlos M. Aubry, como representantes del gobierno del Estado de Puebla, para la construccion de un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Apizaco llegue á Huauchinango ó sus inmediaciones, pudiéndose ligar esta línea principal por medio de un ramal que una las poblaciones de Atlamajaque ó un punto inmediato con Tetela.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 9 de Junio de

1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Rafael Cravioto y Carlos María Aubry, en representacion del Gobierno del Estado de Puebla, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Apizaco llegue á Huauchinango ó sus inmediaciones, pudiéndose ligar esta línea principal por medio de un ramal que una la poblacion de Atlamajaque ó un punto inmediato con Tetela; y cuyo ramal deberá estar terminado dentro del plazo que se fija para la línea principal.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la secretaria de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Compañía comenzará á los seis meses de la promulgacion de este contrato y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaria de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de

los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaria.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo de la Union, y cuya remuneracion, no excederá de trescientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos; será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaria de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaria de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue la aprobacion.

10. A los dos años de aprobado este contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere y en cada uno de los años posteriores se concluirán también, por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles será el que apruebe la secretaria de fomento; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía dentro de los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaria de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y de hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion é impuesto establecidos, ó que en lo sucesivo se establecieren, en la República, ya sea por leyes generales ó locales con excepcion del impuesto del timbre.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere

conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que debiera ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario

ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito demás de seis por ciento al año, ni será respon-

sable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse en el caso de que se construya doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ni cuando una dos puntos que se encuentren ligados por otra línea de una misma concesión.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ellase acomodará este contrato, si así conviniera á la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

24. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no excederá del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, exami-

nen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaría de fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracciones de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

#### TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

#### TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos . . . . . 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro . . . . . 0,0500

Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales . . . . . 0,0500

Perros, cada uno . . . . . 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno . . . . . 0,0500

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno . . . . . 0,0500

Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías . . . . . 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor . . . . . 0,0030

Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor . . . . . 0,0030

#### TARIFA E.

*Telégramas.*— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando ménos un centavo.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pa-

sajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 25 y en el siguiente.

28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

30. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en este contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

31. La distribución de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

32. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenie-

ros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

33. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

34. Por el carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

#### CAPÍTULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán conside-

rados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente facultado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente por la Empresa, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos alambres mientras los administre y posea por sí mismo.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo

caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

#### CAPÍTULO V.

##### Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Apizaco, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

46. Cuando se suscitare alguna duda respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

47. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y las líneas telegráficas, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y líneas telegráficas ó telefónicas que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la